



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELVIA LUZ HERNANDEZ DIAZ
Demandado: NACION- MINEDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESETACIONES SOCIALES - FOMAG
Radicado: 05001 33 33 001 2020 00064 00
Asunto: **Prescinde de audiencia inicial/Fija Litigio/decreta pruebas/da traslado para alegar de conclusión**

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, habiendo contestado la parte demandada dentro del término legal oportuno, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

*“(...) **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)”

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.



En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados con la misma y, a su turno, la entidad demanda NACION- MINEDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESETACIONES SOCIALES - FOMAG, solicitó como pruebas las incorporadas al expediente.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.



4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...)

Al respecto, se puede concluir que, a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 211 y siguientes de la ley 1437 de 2011, sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“(...) ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas (...)

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

Pruebas de la parte accionante:

- Derecho de petición radicado el 08 de julio de 2019
- Respuesta radicada 20200870120191
- Resolución por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación.
- Certificado de salarios
- Certificado de historia laboral
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.

Pruebas de la parte accionada:

No aporta pruebas



En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí decretadas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El análisis jurídico y probatorio que debe realizar el Despacho se centra en determinar si, por incurrir en la violación de las normas citadas, o configurar las causales de nulidad invocadas en la demanda, *hay lugar a declarar la nulidad de acto administrativo No 20200870120191 del 03 de enero de 2020, por medio del cual se niega el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989 y, en consecuencia, ordenar el restablecimiento del derecho consistente en reconocer liquidar y pagar la prima de junio establecida en la normatividad, antes enunciada por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, en razón a que su primera vinculación a la docencia oficial es posterior al primero de enero de 1981 o si a contrario sensu, la actuación se encuentra conforme al ordenamiento jurídico, debiendo a su juicio denegarse las pretensiones de la demanda.*

EXCEPCION PREVIA PROPUESTA POR EL MUNICIPIO DE MEDELLIN

Estando en esta esta procesal, y conforme con lo que establece el artículo 182ª Numeral 3 es necesario entrar a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el municipio de Medellín, bajo el entendido de que la Secretaria de Educación de Medellín, no obra en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ni tampoco administra los recursos de dicho Fondo, competencias fijadas en cabeza de la Fiduprevisora S.A. por virtud del artículo 3º y 5º numeral 1º de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005.

Indica que es la Nación - Ministerio de Educación Nacional a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el llamado a responder negativa o positivamente, en razón a que dicho fondo es el que administra las cotizaciones con destino al riesgo de pensiones del Magisterio.

Frente a lo anterior, indica este despacho y de acuerdo con la jurisprudencia, la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sea el llamado a discutir la viabilidad y el fundamento de las pretensiones elevadas en la demanda.

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso.

En esa dirección, en el caso concreto la hipótesis antes anotada se establece en cabeza de la Nación y correlativamente en el Ministerio de Educación, con fundamento en las siguientes normas y argumentos:



Rama Judicial del Poder Público

ARTÍCULO 3o. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica (..).

ARTÍCULO 9o. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

A su vez el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho

En los procesos Contencioso Administrativos, la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Así, de la definición del concepto de legitimación en la causa en armonía con las normas citadas se llega a las siguientes conclusiones: i) El Fondo citado es de propiedad de la Nación y carece de personería jurídica, ii) La representación de la Nación en el ramo determinado en este caso la educación corresponde al Ministerio respectivo, en este caso al de Educación Nacional, iii) En nuestro ordenamiento jurídico la personalidad jurídica es un requisito para que se impute relaciones jurídicas, por lo que en este caso el centro de imputación es la Nación representada por el Ministerio respectivo, por mandato expreso del legislador, iv) Ninguno de los Decretos o leyes citadas por el actor cambian expresamente las reglas establecidas en la Ley 091 de 1989 y el CPACA vigente para la época en que se procesa esta acción, cosa distinta es que las tareas relacionadas con el reconocimiento, liquidación y pagos de las pensiones en cabeza del Fondo y con representación de la Nación, requieran el concurso de otras entidades del nivel territorial o incluso privadas, sin que por ese hecho cambie la relación jurídica que la Nación y el Ministerio tienen con el Fondo y dentro del proceso judicial.

En consideración a lo expuesto, se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva, en cabeza del demandado MUNICIPIO DE MEDELLIN y se procederá a estudiar la legalidad del acto solamente frente a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Finalmente, se reconocerá personería para representar los intereses de la NACION - MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - FOMAG al abogado MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR identificado con cedula de ciudadanía No. 1022367970 y TP 277445 del C.S. de la J. en los términos del poder aportado con la contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva, en cabeza del demandado MUNICIPIO DE MEDELLIN y se procederá a estudiar la legalidad del acto solamente frente a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante el despacho, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

SEXTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co , para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEPTIMO: RECONOCER personería para representar los intereses de la NACION - MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - FOMAG al abogado MARTIN

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

ORLANDO MENDEZ AMADOR identificado con cedula de ciudadanía No. 1022367970 y TP 277445 en los términos del poder aportado con la contestación a la demanda.

OCTAVO: notificar la presente decisión por medio de los canales digitales informados por las partes, los cuales son: notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_mpazos@fiduprevisora.com.co; manriquediputado@gmail.com; procuraduria107notificaciones@hotmail.com; ejgarcia@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

NOVENO: el expediente lo puede ver en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EphwWZtbHodEtRLfOvo79AEBNPzw9eHzPmzeHvblvTTmrmA?e=rejqJf

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 21 de junio de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

497c5383e789d5cdd730d26b960c051dd4ddf0ea4ca2c0912c1ebc3233db986b

Documento generado en 20/06/2021 06:11:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**